

SECRETARIA DE SALUD  
OFICIO

AMC-SS-747-2024  
Cajicá, 27 de junio de 2024

Señor:  
**JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO**  
Representante legal / Propietaria  
Establecimiento de comercio El zar de la arepa  
Calle 23 # 10-14 del Municipio de Cajicá  
Email: Sin dirección electrónica

**Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 009 de 17 de junio de 2024**

Respetado señor:

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y teniendo en cuenta que no fue posible notificarle personalmente el contenido de la **Resolución No. 09 de 17 de junio de 2024**, por cuanto no se acercó dentro de los cinco días hábiles, a partir del día siguiente al recibo de la citación para la notificación personal del acto administrativo mencionado, la cual fue entregada por esta Secretaría a la dirección: Calle 23 # 10-14 del Municipio de Cajicá, en fecha 19 de junio de 2024, así, al contabilizar los términos para el efecto, estos vencieron el día 26 del mes de junio de 2024.

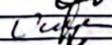
En este sentido, se procede a efectuar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del acto administrativo citado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011: (...)

*"ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo."*

Así las cosas, nos permitimos remitir el contenido del acto administrativo de la referencia, en tres (03) folios correspondientes a seis (06) páginas.

Cordialmente,

  
**SANDRA LILIANA CORREDOR ESPINEL**  
Secretaria de Salud de Cajicá – Cundinamarca

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Proyectó:	Julieith Paola Poveda Prieto		Abogada Contratista SS
Revisó:	Viviana Carolina Contreras Jaramillo		Directora de salud pública
Aprobó:	Sandra Liliana Corredor Espinel		Secretaria de Salud de Cajicá
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad			

Anexos: tres (03 folios útiles).

<sup>1</sup> Reformada por la Ley 2080 de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 09  
(17 DE JUNIO DE 2024)**

**“RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA  
JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO.”**

La Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá, Cundinamarca en ejercicio de sus facultades otorgadas en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, los numerales 44.3.3.1 y 44.3.5, del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, el artículo 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio seguido contra el señor **JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.770.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA, ubicado en la calle 23 No. 10 - 14, del Municipio de Cajicá, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El presente proceso administrativo sancionatorio sanitario inició el 28 de junio de 2021, cuando funcionarios de la secretaria de Salud del Municipio de Cajicá Cundinamarca, realizaron visita de Inspección, Vigilancia y Control, encaminada a verificar la debida aplicación de la normativa sanitaria, por parte del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA, ubicado en la Calle 23 No. 10A - 14 del Municipio de Cajicá.
2. De conformidad con la situación sanitaria encontrada en el establecimiento en cuestión, los funcionarios de la Secretaría de Salud, mediante el acta número 019 - 21 de 28 de junio de 2021, procedieron a aplicar la Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en la clausura temporal total.
3. En fecha 17 de octubre de 2023, la Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá emitió auto No. 30 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos contra el señor JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO", en calidad de propietario del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA.
4. En en fecha 17 de octubre de 2023, a través del oficio AMC-SSS-1399-2023, la Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá procedió a remitir "**Citación para notificación personal**" del auto No. 30 del 17 de octubre de 2023, a través del correo institucional: [psancionatoriosalud@cajica.gov.co](mailto:psancionatoriosalud@cajica.gov.co), a la dirección de correo: [penajoselibardo@gmail.com](mailto:penajoselibardo@gmail.com),
5. Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2023, a través del oficio AMC-SSS-1435-2023, la Secretaría de Salud del Municipio de Cajicá procedió a remitir "**Notificación por aviso** del auto No. 30 del 17 de octubre de 2023, a través del correo institucional: [psancionatoriosalud@cajica.gov.co](mailto:psancionatoriosalud@cajica.gov.co), a la dirección de correo: [penajoselibardo@gmail.com](mailto:penajoselibardo@gmail.com),
6. En el expediente del proceso sancionatorio en curso, se encuentra que en el folio 27 vuelto (reverso), hay un formato diligenciado que corresponde a la notificación por aviso del auto No. 30 del 17 de octubre de 2023, firmado por la señora Gloria Patricia Acosta identificada con C.C. 1.112.301.467. Sin embargo, no se evidencia autorización por parte del propietario, donde se acredite a la firmante para recibir copia íntegra del auto en mención, y de esa manera considerarse surtida en debida forma la notificación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en los numerales 44.3.3.1 y 44.3.5, del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 y artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, es función de la Secretaría de Salud de Cajicá, Cundinamarca, vigilar, controlar e identificar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Salud de Cajicá, Cundinamarca, debe ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y corrección necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables.

En el marco de lo enunciado, este Despacho procedió a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, respecto de las causales de cesación y consecuente archivo de las actuaciones realizadas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio iniciado contra el señor contra el señor **JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.770.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA, ubicado en la calle 23 No. 10 – 14, del Municipio de Cajicá, estableciendo lo siguiente:

La causa que conlleva a la cesación del caso *sub examine*, radica en que, conforme a lo establecido en la norma, Ley 1437 de 2011, el trámite de notificación deberá realizarse de la siguiente manera:

(...)

**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Al respecto de ello, la Corte constitucional en sentencia T-181/2019

(...)

"En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando

*el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso."*

Tal como se encuentra establecido, dentro de las etapas del proceso administrativo sancionatorio sanitario, encontramos que, posterior a la expedición, del acto administrativo por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos, se procede a informar y contabilizar (quince) 15 días siguientes a la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Posteriormente, vencido el término de recibo de los descargos y/o documentación con solicitud y aporte de pruebas, en el contenido del acto administrativo, se señalará un término no mayor a treinta (30) días conforme con el procedimiento y, si son tres (3) o más investigados o se deben practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

La resolución decisoria debe el acto administrativo motivado contentivo como mínimo, de los requisitos del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011: i) la individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; ii) el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción; iii) las normas infringidas con los hechos probados; y, iv) la decisión final de archivo o sanción con la correspondiente fundamentación.

En caso de duda o de no estar probada la infracción, la resolución deberá ordenar cesación del proceso y archivo de la investigación. (Subrayado nuestro)

Por el contrario, cuando exista prueba y constancia de la violación normativa sanitaria se proferirá resolución sancionatoria.

Los anteriormente señalados, para el presente proceso administrativo sancionatorio sanitario, se encuentran vencidos, teniendo en cuenta que el orden cronológico en que se adelantaron las actuaciones se realizó en las siguientes fechas:

**Fecha de visita:** 28 de junio de 2021, **fecha auto de inicio y traslado de cargos:** 17 de octubre de 2023 (2 años y 4 meses después de realizada la visita) **fecha de emisión del oficio de citación para notificación personal:** 17 de octubre de 2023, **fecha de emisión del oficio de citación para notificación por aviso:** 26 de octubre de 2023, **fecha de recibo del aviso:** 27 de octubre de 2023, (sin notificarse en debida forma) **fecha límite para presentación de descargos:** 21 de noviembre de 2023, **fecha límite para fijación del término probatorio por (30 días):** 05 de enero de 2024, **fecha límite para fijación del término para presentación de alegatos de conclusión (10 días):** 22 de enero de 2024.

Con relación a ello, este Despacho encuentra que por indebida notificación del aviso, se podría decretar la nulidad del proceso hasta esa instancia procesal y rehacer la actuación; sin embargo, revisado el expediente en su integridad, no resulta factible decretar la nulidad por temporalidad, ya que los hechos que dieron origen al expediente, y donde se suscribió el acta de visita realizada al establecimiento de comercio denominado el Zar de la arepa, se remonta al 28 de junio de 2021, lo cual significa que, de rehacer la actuación, se tendría casi que inmediatamente decretar la caducidad del proceso.



En el marco de la responsabilidad del estado, en este punto, es importante referir que al respecto del debido proceso administrativo en Sentencia 2014-02189/19 el Consejo de Estado Refiere:

*(...) "El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."*

Habiendo realizado el control de legalidad respectivo, se define entonces, por parte de esta autoridad administrativa que en esta instancia, resulta razonable dar cumplimiento al mandato constitucional y legal del respeto al Debido Proceso determinando que la actuación administrativa sancionatoria sanitaria no debe proseguirse, razón por la cual, en el marco y bajo el principio de legalidad de las actuaciones de la administración, es procedente que este Despacho decreta la cesación del proceso sancionatorio seguido contra el señor **JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.770.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA, ubicado en la calle 23 No. 10 – 14, del Municipio de Cajicá.

En este sentido, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Subrayado nuestro)*

*(...) "En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional en donde convergen principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama nuestra Constitución Nacional, es por ello que la jurisprudencia constitucional concibe el debido proceso: "Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio,

<sup>1</sup> SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248/13 de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Ante la situación evidenciada en el expediente, las consideraciones citadas y en cumplimiento del debido proceso que le asiste al investigado este Despacho, concluye que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados (...)*

*Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

Extrayendo que la decisión de fondo, proferida mediante acto administrativo debía emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, y no se cumplió con los términos establecidos para tal fin, es deber cesar la actuación administrativa.

Subsiguientemente, y con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas señalados en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación, no sin antes advertirle al señor JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO identificado con cédula de ciudadanía número 80.770.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA, ubicado en la calle 23 No. 10A – 14 del Municipio de Cajicá, que su actuar ante el Estado y los ciudadanos, siempre debe ser bajo el imperio de la normativa sanitaria.

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARIA DE SALUD DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** – Cesar el proceso sancionatorio iniciado contra el señor JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO identificado con cédula de ciudadanía número 80.770.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA, ubicado en

la calle 23 No. 10A – 14 del Municipio de Cajicá, por las razones expuestas en la parte motivá y considerativa del presente acto administrativo.

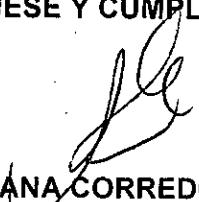
**ARTICULO SEGUNDO.** – Notificar en forma personal al señor JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO identificado con cédula de ciudadanía número 80.770.569, en calidad de propietario del establecimiento denominado EL ZAR DE LA AREPA, ubicado en la calle 23 No. 10A – 14 del Municipio de Cajicá, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no comparecer, procederá la notificación por aviso, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Se le advierte al señor JOSE LIBARDO PEÑA TORCIDO identificado con cédula de ciudadanía número 80.770.569, que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la secretaría de Salud del Municipio de Cajicá y en subsidio de apelación ante el señor Alcalde Municipal del Municipio Cajicá, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA LILIANA CORREDOR ESPINEL**  
Secretaria de Salud de Cajicá – Cundinamarca

Proyectó: Julieth Paola Poveda Prieto – Abogado Contratista SS  
Revisó: Viviana Carolina Contreras Jaramillo – Directora de salud pública  
Aprobó: Sandra Liliana Corredor Espinel – secretaria de Salud de Cajicá